

EXPOSICION DE MOTIVOS

La solidaridad es vínculo crucial en nuestro tiempo, principalmente cuando las poblaciones tienden a multiplicarse en grandes grupos humanos, y se pone en peligro la identidad original y las estrechas relaciones sociales que significaron el concepto de vecindad en otras épocas.

La renovación moral de la sociedad ha de fincarse en la exaltación de quienes constituyen ejemplos inspiradores por su amor a la patria; por su interés en las causas de los demás; por su contribución al mejoramiento de nuestras condiciones de vida; o por su esfuerzo personal de excepcional calificación que demuestre tenacidad, superación constante y desarrollo de las más altas potencialidades del hombre.

Por tal motivo, a fin de fortalecer nuestra solidaridad y acrecentar nuestra identidad, e igualmente, con el ánimo de ser consistentes con el propósito de moralización de la sociedad, no sólo castigando a quienes delinquen sino destacando y honrando a quienes merecen el bien de la comunidad, se propone la Ley del Mérito Civil en el Estado de México, que tiene como objetivos normar y regular el reconocimiento público que haga el Estado, de aquellas personas individual o colectivamente consideradas, que por su conducta, actos u obras lo merezcan.

En los términos que se establecen en el Proyecto de Ley, se instituyen tres tipos de reconocimiento públicos: la presea «Estado de México»; los reconocimientos especiales y la inhumación en la rotonda de los hombres ilustres. Estos reconocimientos se crean para ser otorgados a quienes acreditan una conducta o trayectoria vital, singularmente ejemplares, así como también la realización de estos u obras relevantes en beneficio de la humanidad, del País, del Estado o de la comunidad.

Con excepción de la presea «José María Luis Mora» y de los reconocimientos especiales, los demás reconocimientos se otorgarán a quienes sean ciudadanos originarios o vecinos del Estado de México.

La presea «Estado de México» se refiere a once áreas, conteniendo algunas de ellas varias modalidades. Cabe recalcar que las preseas llevan el nombre de distinguidos personajes originarios o vinculados con el Estado.

Señala el proyecto de ley que las preseas podrán acompañarse además de un diploma, la roseta y entregas en numerario o en especie.

Para la aplicación de las disposiciones del proyecto de ley que se propone se crea un Consejo de premiación y varios jurados. El primero se constituye como un órgano colegiado de carácter permanente, encargado de poner en estado de resolución los expedientes que se formen para el otorgamiento de las preseas citadas, integrándose por los Secretarios de Gobierno, de Educación, Cultura y Bienestar Social, y de Administración, así como de representantes de los Poderes Legislativo y Judicial en la entidad. Presidirá el Consejo el Secretario de Gobierno y recaerá la Secretaría del mismo en el Secretario de Educación, Cultura y Bienestar Social. Los jurados serán cuerpos colegiados integrados en la forma y términos que se indican en el proyecto de Ley, en el rubro correspondiente a cada presea; estos jurados constituyen el órgano encargado de formular mediante dictamen las disposiciones que someterá el consejo de premiación, al Ejecutivo del Estado para su resolución final. Se establecen asimismo en el proyecto de

ley los requisitos necesarios para ser miembro de un jurado, así como la libertad que tiene cada uno de éstos de designar entre sus miembros al presidente y al secretario del mismo.

El procedimiento para el otorgamiento de los premios se resumen en las convocatorias, en donde se darán a conocer las bases y modalidades para la selección de los merecedores de cada presea, previo el examen de los candidatos propuestos para cada uno de esos galardones.

En el contenido del proyecto de ley, se crean también los reconocimientos especiales para todo tipo de personas con un mérito civil relevante.

Estos reconocimientos habrán de ser entregados por el Ejecutivo del Estado, y su obtención no inhibe a quien los recibe de resultar beneficiados con el otorgamiento de la presea «Estado de México».

Finalmente, el proyecto de ley regula la inhumación en la rotonda de los hombres ilustres del Estado de México, mismo que hasta la fecha ha quedado sujeto a simples disposiciones reglamentarias.

Se faculta de manera exclusiva al Gobernador del Estado, para que previo el estudio de las personalidades que se consideran ilustres en la entidad, decrete la inhumación de sus restos en la rotonda creada ex profeso dentro del cementerio municipal de la Ciudad de Toluca de Lerdo.

Asimismo, se concede a los Ayuntamientos, organizaciones culturales, científicas, cívicas y políticas de la entidad, el derecho de iniciar ante el Gobernador del Estado las gestiones para que los restos de un ciudadano mexiquense sean inhumados en la rotonda, disponiéndose que las solicitudes para tal efecto, deberán estar fundadas y se acompañarán de las pruebas que cada caso requieran.

El proyecto de ley contempla que la ceremonia de inhumación debe ser solemne, y que deberá ser presidida por los titulares de los Poderes, o de sendos representantes de los mismos.

Finalmente, queda obligada la Secretaría de Educación, Cultura y Bienestar Social, a imprimir y actualizar un libro en el que se recojan los datos biográficos de los hombres y de las mujeres ilustres que han encontrado sepultura en la rotonda, a fin de que difundida esta publicación se conozca mejor a nuestros valores, y por la vía de ese conocimiento, se acreciente nuestra identidad, que fortalezca nuestra solidaridad y se propicie la renovación moral de la sociedad.

El Ciudadano **LICENCIADO ALFREDO DEL MAZO G.**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente

DECRETO NUMERO 160

LA H. XLVIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO,

D E C R E T A :

LEY DEL MERITO CIVIL DEL ESTADO DE MEXICO

CAPITULO I

Del Objeto de la Ley

Artículo 1.- Esta Ley tiene por objeto establecer las normas que regulan el reconocimiento público que haga el Estado, de aquellas personas individual o colectivamente consideradas, que, por su conducta, actos u obras lo merezcan en los términos que la misma dispone.

Artículo 2.- Se instituyen los siguientes reconocimientos públicos: La «Presea Estado de México»; Los especiales que otorgue el Gobernador del Estado; y la Inhumación en la Rotonda de los Hombres Ilustres.

Estos reconocimientos se crean en favor de los ciudadanos originarios o vecinos del Estado de México, con excepción de la Presea “José María Luis Mora”, que se entregará a aquellas personas que sin ser oriundas o habitantes de la Entidad, reúnan los elementos previstos en el Artículo 33 de esta Ley, y de los reconocimientos especiales que decrete el Ejecutivo del Estado en los términos del Artículo 63 de la misma.

Artículo 3.- Los reconocimientos públicos sólo se otorgarán cuando se acredite una conducta o trayectoria vital singularmente ejemplar, así como también la realización de determinados actos u obras relevantes, en beneficio de la humanidad, del País, del Estado o de la comunidad.

La Presea Estado de México podrá concederse post-mortem a quienes, teniendo merecimientos para ello, hayan fallecido en el año inmediato anterior al de la premiación.

Artículo 4.- La entrega de las preseas no es obligatoria y pueden declararse vacantes, cuando no existan méritos para proveer su otorgamiento.

CAPITULO II

De la Presea «Estado de México»

Artículo 5.- Esta Ley establece la Presea “Estado de México” como máximo reconocimiento público en diversas áreas, la cual se distinguirá con las siguientes denominaciones:

I. “José María Luis Mora”

- II. De ciencias “José Antonio Alzate”;
- III. De artes y letras “Sor Juana Inés de la Cruz”;
- IV. De deportes “Filiberto Navas Valdés”;
- V. De periodismo e información “José María Cos”;
- VI. Al mérito cívico “Isidro Fabela Alfaro”;
- VII. Al mérito municipal “Alfredo del Mazo Vélez”;
- VIII. Al trabajo “Fidel Velázquez Sánchez”
- IX. A la juventud “Felipe Sánchez Solís”;
- X. A la perseverancia en el servicio a la sociedad “Gustavo Baz Prada”;
- XI. A la administración pública “ Adolfo López Mateos”.
- XII. Al impulso económico “Filiberto Gómez”; y
- XIII. Al mérito a la preservación del ambiente “José Mariano Muciño Suárez Lozada”

Artículo 6.- Las características de las preseas se determinarán por el Ejecutivo del Estado.

Por cada presea se entregará un diploma en el que se expresarán las razones por las que se confiere, así como la declaración de mexiquense destacado a quien la obtenga. Esa mención honorífica contendrá las firmas del Gobernador del Estado y del Consejo de Premiación. La presea podrá acompañarse de una banda.

Artículo 7.- En el caso de las personas físicas, las preseas se complementarán con la roseta, que es el botón que se ostenta sobre las prendas de vestir, y que se usa fuera de los actos solemnes para representar a la presea correspondiente.

Artículo 8.- El Consejo de Premiación podrá instituir por cada presea, entrega en especie o en numerario las cuales estarán exentas de cualquier impuesto o deducción estatal.

En el caso de que se opte por el numerario, el importe de la entrega será el equivalente al valor de 150 piezas de una onza, acuñadas en plata, como aquellas a las que se refiere el Artículo 2 Bis de la Ley Monetaria vigente de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 9.- Las preseas podrán usarse por sus titulares únicamente en solemnidades y actos públicos en que sea pertinente ostentarlas.

El derecho al uso de la presea a que se refiere esta Ley, se extingue por sentencia condenatoria por la comisión de un delito doloso, debidamente ejecutoriada.

Artículo 10.- Una misma persona podrá recibir dos o más preseas siempre y cuando sean de diversa área, dentro de las señaladas por el artículo 5, pero nunca podrá entregarse la misma presea por segunda ocasión a la persona que la haya obtenido anteriormente.

Artículo 11.- Las obras o actos que acrediten la asignación de las preseas no necesariamente deberán haberse producido dentro del año al que éstas correspondan.

Artículo 12.- Podrán concurrir como triunfadoras varias personas con derecho a preseas, cuando así se dictamine, en cuyo caso se distribuirá a partes iguales entre los premiados, la entrega en numerario.

Artículo 13.- Las preseas serán otorgadas por el Gobernador Constitucional del Estado de México, el día 2 de marzo de cada año, en ceremonia solemne.

Organos para el Otorgamiento

Artículo 14.- La aplicación de las disposiciones referidas a la Presea «Estado de México» corresponden a:

I. El Consejo de Premiación; y

II. Los Jurados.

Artículo 15.- El Consejo de Premiación es un órgano colegiado de carácter permanente, encargado de poner en estado de resolución los expedientes que se formen para el otorgamiento de los premios establecidos.

Artículo 16.- El Consejo de Premiación se integrará por los Secretarios General de Gobierno, de Educación, Cultural y Bienestar Social y de Administración; dos representantes de la Legislatura Local y dos del Tribunal Superior de Justicia.

Cada uno de los miembros propietarios, registrará ante la Secretaría del Consejo, el nombre del servidor público que deba suplirlo en sus ausencias.

Artículo 17.- El Consejo de Premiación será presidido por el Secretario General de Gobierno, y fungirá como Secretario el titular de Educación, Cultura y Bienestar Social.

Artículo 18.- Los jurados son cuerpos colegiados que se integrarán en cada área como lo señala esta Ley, y constituyen el órgano encargado de formular los dictámenes que el Consejo de Premiación someterá al Ejecutivo del Estado para su aprobación.

Cada jurado designará de entre sus miembros, al Presidente y al Secretario del mismo.

Artículo 19.- Para ser miembro de un jurado se requiere:

I. Ser Mexicano.

II. Tener un modo honesto de vivir.

III. Haber destacado por sus cualidades cívicas.

IV. Tener la calificación técnica y científica necesaria, cuando la naturaleza del premio así lo requiera.

Artículo 20.- El Consejo de Premiación y los jurados sesionarán válidamente con la mayoría de sus integrantes.

Sus decisiones se tomarán por la mayoría simple de votos y en caso de empate, tendrá voto de calidad su Presidente.

Artículo 21.- El Consejo de Premiación tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Formular y dar publicidad a las convocatorias.
- II. Recibir y registrar candidaturas.
- III. Designar a los miembros propietarios y suplentes de los jurados conforme a lo previsto por esta Ley, y proveer los recursos necesarios para su eficaz desempeño.
- IV. Elevar a consideración del Gobierno del Estado los dictámenes del Jurado.
- V. Fijar las condiciones y términos para el otorgamiento de premios.
- VI. Llevar el libro de honor.
- VII. Las demás necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 22.- Los jurados tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Sujetarse en la periodicidad de sus sesiones, a las disposiciones que dicte el Consejo.
- II. Dictaminar sobre los expedientes de candidaturas para premiación que les turne el Consejo, formulando las proposiciones que a su juicio deban someterse al Gobernador del Estado.
- III. Compilar los dictámenes que emitan.
- IV. Autenticar con la firma de sus integrantes, los dictámenes que formulen y turnarlos al Consejo.

Artículo 23.- Las funciones de los miembros del Consejo de Premiación y de los jurados serán desempeñadas honorariamente.

Artículo 24.- Los miembros de los jurados están obligados a guardar reserva sobre los asuntos de que conozcan en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 25.- Los jurados no podrán revocar sus propias resoluciones que son de su propio arbitrio e incumbencia.

Procedimientos

Artículo 26.- El consejo determinará la forma y términos de las convocatorias que deban expedirse para el otorgamiento de los reconocimientos previstos por esta Ley. Asimismo, hará del conocimiento público los nombres de los integrantes de los jurados.

Artículo 27.- Los expedientes de las candidaturas se integrarán por el Secretario del Consejo, quien llevará un registro de los mismos.

Artículo 28.- Se concede la más amplia libertad para proponer candidaturas, bajo los siguientes términos:

- I. Cualquier ciudadano mexiquense o cualquier persona moral podrá registrar ante el Consejo de Premiación al candidato o candidatos a obtener, por concurso, la presea para la cuál fue inscrito.

II. La inscripción será dentro de la fecha y bajo los términos que señale la convocatoria correspondiente.

III. Toda proposición expresará los merecimientos del candidato y se acompañará de los documentos probatorios que se estimen pertinentes; en su caso, se indicará la naturaleza de otras pruebas y los lugares donde pueden recabarse.

Artículo 29.- Los Secretarios del Consejo de Premiación y de los Jurados, llevarán sus libros de actas, en las que constarán los lugares, fechas, horas de apertura y clausura de las sesiones; nombre de los asistentes; así como la narración ordenada y sucinta del desarrollo de la reunión, de las resoluciones y acuerdos tomados, y del resultado de las votaciones.

Artículo 30.- El libro de honor contendrá: un registro de los nombres de las personas a quienes llegue o otorgase el reconocimiento; en su caso, la clase del mismo; la especificación de la Presea correspondiente; la fecha y el lugar de entrega; y la mención de las incidencias que hubiere.

Artículo 31.- Los jurados sesionarán en privado, en los locales que les asigne el Consejo. Las votaciones serán secretas.

Artículo 32.- Los acuerdos del Gobernador del Estado sobre el otorgamiento de los reconocimientos se publicarán en la «Gaceta del Gobierno». En estos acuerdos se señalará el lugar y la hora para la entrega de los mismos.

Presea Estado de México
«José Ma. Luis Mora»

Artículo 33.- La presea «José María Luis Mora» es la distinción que se otorga a quienes no sean ni oriundos ni habitantes del Estado de México, por sus méritos eminentes o distinguidos, su conducta o trayectoria vital relevantes, sus servicios notables prestados a la Patria, al Estado de México, a la humanidad o por la realización de actos heroicos.

Artículo 34.- Esta presea se tramitará a través del Consejo de Premiación, quien propondrá las candidaturas al Gobernador del Estado, tanto las formuladas en los términos del Artículo 28 de esta Ley, como las directamente emanadas del propio Consejo.

Presea de Ciencias “José Antonio Alzate”

Artículo 35.- La presea en el área de Ciencias, se otorgará a las personas físicas o morales que con su trabajo hubieren contribuido al avance de los conocimientos científicos.

Artículo 36.- El otorgamiento de la presea se discernirá en el Consejo de Premiación, que designará un jurado calificador, el cual se integrará con un número de 5 a 10 miembros, cuya calificación técnica científica sea idónea a la naturaleza del premio. En todo caso, deberá formar parte de ese jurado un investigador de cada una de las instituciones públicas de educación superior existentes en el Estado, que será designado a propuesta de las mismas.

Artículo 37.- Las personas físicas, morales o las instituciones podrán merecer los premios Estatales en Ciencias.

Presea de Artes y Letras “Sor Juana Inés de la Cruz”

Artículo 38.- La presea de Artes y Letras se otorgará a quien por su obra realizada haya contribuido notablemente a enriquecer el acervo artístico o cultural del Estado o del País.

Artículo 39.- El otorgamiento de la presea se discernirá en el Consejo de Premiación, que designará un jurado calificador, el cual se integrará con un número de 5 a 10 miembros, cuya calificación cultural sea reconocida idónea a la naturaleza del premio por otorgar.

Presea de deportes “Filiberto Navas Valdés”

Artículo 40.- La presea de deportes se concederá en dos campos:

- I. Por la actuación destacada en alguna rama del deporte; y
- II. Por el fomento, la protección o el impulso de la práctica de los deportes.

Artículo 41.- La presea se tramitará ante el Consejo de Premiación, el que instituirá un jurado calificador integrado por el Director del Instituto de la Juventud y el Deporte del Estado de México y seis personas elegidas de entre los responsables de la organización y de la información deportivas en la entidad.

Presea de periodismo e información “José María Cos”

Artículo 42.- La presea de periodismo e información se entregará en los siguientes campos.

- I. Noticias, reportajes, crónicas o entrevistas;
- II. Fotografías, filmes, caricaturas, portadas o cartones; y
- III. Artículos de fondo o comentario y publicaciones o programas de divulgación cultural.

Artículo 43.- Estos reconocimientos se concederán, por un lado, a personas físicas y, por otro, a las organizaciones responsables.

Artículo 44.- Los reconocimientos se otorgarán a quienes notoriamente se distinga, según lo exija la naturaleza de cada campo, por el uso correcto de los medios de expresión y la estética de la presentación; además, por la veracidad y la objetividad de las informaciones, de los artículos y de los programas culturales y por el interés que susciten, así como por el efecto socialmente benéfico que produzcan. Esta última condición será la consideración básica para premiar publicaciones y programas destinados a la niñez y a la juventud.

El otorgamiento de estos reconocimientos nunca estará condicionado por la mayor o menor amplitud del público del correspondiente órgano de difusión.

Artículo 45.- La presea se tramitará ante el Consejo de Premiación, el que instituirá un jurado calificador integrado por el Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México, quien lo presidirá, el Procurador General de Justicia del Estado, el Subsecretario “B” de Gobierno, el Director de Información de la Coordinación General de Comunicación Social, hasta tres directores de las escuelas de comunicación social o periodismo de las instituciones de educación superior del Estado de México y tres miembros cuya calificación sea necesaria conforme a la naturaleza del área por premiar.

Artículo 46.- Para el otorgamiento de esta presea se tomará en cuenta tanto la actuación durante el último año como la trayectoria periodística de los candidatos.

Presea al mérito cívico “Isidro Fabela Alfaro”

Artículo 47.- La presea al mérito cívico se otorgará a quienes constituyen en su comunidad ejemplos respetables de dignidad cívica por su diligente cumplimiento de la ley, por la firme y serena defensa de los derechos propios y de los demás, por el respeto a las instituciones públicas, por un relevante comportamiento de participación ciudadana o por la realización de actos heroicos.

Artículo 48.- La presea se tramitará ante el Consejo de Premiación, el que integrará un jurado calificador con el Subsecretario “A” de Gobierno, un representante de la Legislatura local, un representante del Tribunal Superior de Justicia, el Procurador General de Justicia y tres miembros de reconocida honorabilidad en la entidad.

Presea al mérito municipal “Alfredo del Mazo Vélez”

Artículo 49.- Serán acreedores a esta presea quienes por propia voluntad, con sacrificio personal, de su tiempo o comodidad, hayan realizado o estén realizando actos de manifiesta solidaridad que contribuyan al bienestar o propicien el desarrollo de su municipio, ya sea cooperando para el remedio o alivio de necesidades o prestando ayuda o asistencia a sectores o sujetos socialmente marginados, inhabilitados u oprimidos.

Artículo 50.- Podrá otorgarse esta presea a las personas físicas que reúnan los elementos señalados en el artículo anterior o a los pueblos, comunidades o municipios considerados como personas morales.

Artículo 51.- El reconocimiento se tramitará ante el Consejo de Premiación, el que integrará un jurado con los Secretarios de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, de Desarrollo Económico y de Desarrollo Agropecuario; los Directores Generales de Gobernación y de Educación; el Director de Promoción Social y el Coordinador General de Apoyo Municipal del Gobierno del Estado.

Presea al trabajo “Fidel Velázquez Sánchez”

Artículo 52.- La presea al trabajo se conferirá a las personas que por su capacidad organizativa o por su eficiente entrega a su cotidiana labor mejoren la productividad en el área a la que estén adscritos o sean ejemplo estimulante para los demás trabajadores.

Artículo 53.- La presea se tramitará ante el Consejo de Premiación, el que instituirá un jurado integrado por los Secretarios del Trabajo y de la Previsión Social, de Desarrollo Económico y de Desarrollo Agropecuario; el Delegado de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social de la Federación en la entidad y tres representantes de organizaciones obreras.

Presea a la juventud “Felipe Sánchez Solís”

Artículo 54.- La presea a la juventud será entregada a menores de veinticinco años cuya conducta o dedicación al trabajo o al estudio cause entusiasmo y admiración entre sus contemporáneos y pueda considerarse como ejemplo para motivar la superación personal o el progreso de la comunidad.

Artículo 55.- La presea se tramitará ante el Consejo de Premiación, el que instituirá un jurado con los Secretarios del Trabajo y de la Previsión Social y de Desarrollo

Agropecuario; el Director General de Educación, el Rector de la Universidad Autónoma del Estado de México y tres vocales designados por el propio Consejo.

Presea a la perseverancia en el servicio a la sociedad
“Gustavo Baz Prada”

Artículo 56.- La presea a la perseverancia en el servicio a la sociedad se otorgará en atención a la constancia y firme permanencia en el trabajo de los servidores públicos de las dependencias, organismos y entidades sujetos al régimen del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, de los Municipios y de los Organismos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal.

Artículo 57.- Este reconocimiento se tramitará ante el Consejo de Premiación, el que instituirá un jurado presidido por el Director de Desarrollo y Administración de Personal e integrado por sendos representantes de los Poderes Legislativo y Judicial, un representante del Instituto de Seguridad Social del Gobierno del Estado de México y de sus Municipios, tres presidentes municipales y un representante del Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México.

Artículo 58.- El premio se otorgará de acuerdo con las clases que fijará el Consejo de Premiación conforme al número de años de servicio.

Artículo 59.- Los servidores públicos que se consideren con derecho a este reconocimiento podrán hacerlo valer por sí mismos o por conducto de su representación sindical ante el Consejo de Premiación.

Presea a la administración pública “Adolfo López Mateos”

Artículo 60.- La presea a la administración pública se concederá a los servidores públicos del Estado que desempeñen las labores que les estén encomendadas con honradez, diligencia, constancia o acuciosidad ejemplares, así como por cualquier acto excepcional que redunde en beneficio del servicio al que estén adscritos.

Artículo 61.- Este reconocimiento se tramitará ante el Consejo de Premiación, el que integrará un jurado con sendos representantes de la Secretaría de Administración, de la Legislatura local, del Tribunal Superior de Justicia y tres presidentes municipales.

Presea al impulso económico “Filiberto Gómez”

Artículo 62.- La presea al impulso económico se entregará a quienes en las actividades agropecuarias, artesanales, comerciales o industriales realicen un esfuerzo extraordinario en beneficio de la comunidad y del interés público y social, elevando la productividad, generando empleos o propiciando la consolidación económica de la entidad.

Artículo 63.- El Consejo de Premiación podrá establecer una presea por cada uno de los rubros económicos que se mencionan en el artículo anterior.

Artículo 64.- Este reconocimiento se tramitará ante el Consejo de Premiación, el que designará un jurado presidido por el Secretario de Desarrollo Económico e integrado por los Secretarios de Desarrollo Agropecuario y del Trabajo y de la Previsión Social; los Directores Generales de Promoción Industrial y Minera, de Desarrollo Comercial, de Promoción Artesanal y de Turismo y sendos representantes de organizaciones

artesanales, campesinas y comerciales y de la Asociación de Industriales del Estado de México.

Presea al mérito en la preservación del ambiente
“José Mariano Mociño Suárez Lozada”

Artículo 65.- La presea al mérito en la preservación del ambiente se otorgará a personas físicas o morales, a comunidades, grupos de personas o instituciones que hayan realizado acciones notables para la protección, preservación, restauración y mejoramiento del equilibrio ecológico y del ambiente en el Estado.

Artículo 66.- El otorgamiento de la presea se discernirá en el Consejo de Premiación, que designará un jurado calificador integrado por cinco a diez miembros, cuya calificación y conocimientos en la materia sean reconocidos e idóneos por la naturaleza del premio. En todo caso, deberán formar parte de este jurado el Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, el de Ecología, un representante de la Legislatura local y un representante de las instituciones públicas de educación superior del Estado.

CAPITULO III **De los Reconocimientos Especiales**

«León Guzmán»

Artículo 67.- En cualquier tiempo y a propuesta de personas físicas o morales, o a juicio del Ejecutivo del Estado, se podrá conceder un reconocimiento público especial las personas con un Mérito Civil relevante. Estos reconocimientos podrán otorgarse Post-Mortem, en los términos que marca el párrafo segundo del artículo 3 de esta Ley.

Artículo 68.- Los reconocimientos especiales constarán de un diploma, firmado por el Ejecutivo del Estado, en el que se expresarán las razones de su otorgamiento, y a consideración del Ejecutivo, podrá hacerse la entrega de Numerario, dichos reconocimientos llevarán el nombre del Constituyente León Guzmán.

Artículo 69.- El otorgamiento de un reconocimiento especial no inhabilita para obtener alguna de las preseas a las que se refiere el artículo 5.

Artículo 70.- Los reconocimientos especiales serán entregados en ceremonia pública por el Titular del Ejecutivo del Estado.

CAPITULO IV

De la inhumación en la rotonda de los hombres ilustres del Estado de México

Artículo 71.- El Gobernador del Estado tiene la facultad exclusiva para decretar, previo estudio de las personalidades que se consideren ilustres en el Estado, a la inhumación de sus restos en la Rotonda, creado exprofeso dentro del Cementerio Municipal, de la ciudad de Toluca de Lerdo.

Artículo 72.- Podrán los Ayuntamientos, las organizaciones culturales, científicas, cívicas y políticas de la Entidad, elevar su solicitud al Gobierno del Estado, para que los restos de

un ciudadano mexiquense sean inhumados en la Rotonda de los Hombres Ilustres del Estado de México.

Artículo 73.- Las solicitudes a que se refiere el Artículo anterior deberán acompañarse con las pruebas que acrediten fehacientemente la trascendencia, relevancia y ejemplaridad de la obra del ciudadano al que se pretenda honrar con este reconocimiento.

Artículo 74.- La ceremonia de la inhumación será solemne, y deberá observar las formalidades que al efecto disponga a administrativamente, el Ejecutivo del Estado.

Artículo 75.- En todo caso, la ceremonia de inhumación será presidida por el Titular del Ejecutivo, o bien el representante que él designe. Asimismo, asistirán los titulares o representantes de los Poderes Legislativo y Judicial de la Entidad.

Artículo 76.- La Secretaria de Educación, Cultural y Bienestar Social, imprimirá un Libro que contendrá la relación biográfica de aquéllos que, por haber merecido el reconocimiento del Estado, están inhumados en la Rotonda, se agregarán las solicitudes que se hubieren presentado para decretar la inhumación y los documentados en que ésta se fundamenta.

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta del Gobierno del Estado de México.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todos los ordenamientos que se opongan a la presente Ley.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintiocho días del mes de junio de mil novecientos ochenta y tres.- Diputado Presidente.- Lic. Arturo Sánchez García.- Diputado Secretario.- C. José Duarte Zepeda.- Diputado Secretario.- M.V.Z. Enrique Alvarez Díaz.- Rúbricas.

Por lo tanto mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 8 de julio de 1983.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIC. ALFREDO DEL MAZO G.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

**EL SECRETARIO DE EDUCACION,
CULTURA Y BIENESTAR SOCIAL**

LIC. LEOPOLDO VELASCO MERCADO

LIC. EMILIO CHUAYFFET CHEMOR

APROBACION:

28 de junio de 1983

PROMULGACION:

8 de julio de 1983

PUBLICACION:

24 de agosto de 1983

VIGENCIA:

25 de agosto de 1983

REFORMAS Y ADICIONES

Decreto No. 41.- Por el que se reforma y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Mérito Civil del Estado de México, publicada en la Gaceta del Gobierno el 26 de diciembre de 1985.

Decreto No. 108.- Por el que se reforma y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Mérito Civil del Estado de México, publicada en la Gaceta del Gobierno el 23 de febrero de 1990.

Decreto No. 46.- Por el que se reforma y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Mérito Civil del Estado de México, publicada en la Gaceta del Gobierno el 18 de octubre de 1994.

Abrogada mediante el Decreto número 41, Transitorio Cuarto, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 13 de diciembre de 2001.